



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
SECRETARÍA TÉCNICA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

RECIBIDO
08 AGO 2025

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
08 AGO 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
& Comisiones

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de agosto de 2025

Asunto: Se presenta iniciativa.

OF. NO.ST/JUCOPO/LXVI/447

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

El suscrito **Diputado Benjamín Viveros Montalvo**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I y 104 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 Fracción I, 55 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted la presente **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REALIZA LA ARMONIZACIÓN DE LEYES EN MATERIA DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE PERSONAS"**, suscrita por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que:

SE REFORMA, el artículo 59, fracción XXXIII; y artículo 114 apartado D, noveno párrafo; y **se ADICIONA** al artículo 114 apartado D, el décimo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **SE REFORMAN**, el artículo 4; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; las fracciones XI, XLI, XLVIII del artículo 24; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 47; artículo 49; artículo 53; la fracción II del primer párrafo del artículo 55 y; las fracciones I y XVII del artículo 56; segundo y tercer párrafo del artículo 65; el primer párrafo del artículo 67; la fracción II del artículo 69; artículo 81; artículo 84; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 86; artículo 88; y artículo 89. **Se**



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ADICIONAN las fracciones II y III recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 2; las fracciones XIV y XV al artículo 5; los capítulos Segundo Bis, Segundo Ter y Segundo Quater al Título Primero, los cuales comprenden del artículo 12 Bis al 12 Quater, del 12 Quinquies al 12 Undecies, y 12 Duodecies, respectivamente; artículo 16 Bis; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX, XXX, recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 56; artículo 58 Bis; artículo 58 Ter; artículo 59 Bis; artículo 64 Bis; artículo 67 Bis; un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes en su orden al artículo 76; artículo 76 Bis; y la fracción XII al artículo 86; y **SE DEROGAN**, del artículo 49 las fracciones es I a IV, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera. **SE REFORMA**, el artículo 4, párrafo segundo; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; artículo 24, fracciones XI, XLI, XLVIII; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 53; artículo 55 primer párrafo y fracción II; artículo 56, fracciones I y XVII; artículo 47; artículo 49; artículo 65, segundo párrafo; artículo 67, párrafos primero y segundo; artículo 69, fracción II; artículo 81; artículo 84; artículo 85; artículo 86, primer párrafo y fracción XII y; artículo 89. **Se ADICIONA**, el capítulo IV Ter, que comprende del artículo 11 Quinquies al 11 Septies, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~

~~DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA~~

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 08 de agosto de 2025

Asunto: Se presenta iniciativa.

OF. NO.ST/JUCOPO/LXVI-I/448

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las y los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 Fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 Fracción I, 55 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el debido respeto expongo:

Que, por su conducto presentamos ante esta Soberanía la siguiente:
"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REALIZA LA ARMONIZACIÓN DE LEYES EN MATERIA DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE PERSONAS", SE REFORMAN, el artículo 59, fracción XXXIII; y artículo 114 apartado D, noveno párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 114 apartado D, el décimo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. **SE REFORMAN**, el artículo 4; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; las fracciones XI, XLI, XLVIII del artículo 24; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 47; artículo 49; artículo 53; la fracción II del primer párrafo del artículo 55 y; las fracciones I y XVII del artículo 56; segundo y tercer párrafo del artículo 65; el primer párrafo del artículo 67; la fracción II del artículo 69; artículo 81; artículo 84; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 86; artículo 88; y artículo 89. **Se ADICIONAN** las fracciones II y III recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 2; las fracciones XIV y XV al artículo 5; los capítulos Segundo Bis, Segundo Ter y Segundo Quater al Título Primero, los cuales comprenden del

artículo 12 Bis al 12 Quater, del 12 Quinquies al 12 Undecies, y 12 Duodecies, respectivamente; artículo 16 Bis; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX, XXX, recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 56; artículo 58 Bis; artículo 58 Ter; artículo 59 Bis; artículo 64 Bis; artículo 67 Bis; un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes en su orden al artículo 76; artículo 76 Bis; y la fracción XII al artículo 86; y **SE DEROGAN**, del artículo 49 las fracciones es I a IV, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera. **SE REFORMA**, el artículo 4, párrafo segundo; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; artículo 24, fracciones XI, XLI, XLVIII; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 53; artículo 55 primer párrafo y fracción II; artículo 56, fracciones I y XVII; artículo 47; artículo 49; artículo 65, segundo párrafo; artículo 67, párrafos primero y segundo; artículo 69, fracción II; artículo 81; artículo 84; artículo 85; artículo 86, primer párrafo y fracción XII y; artículo 89. **Se ADICIONA**, el capítulo IV Ter, que comprende del artículo 11 Quinquies al 11 Septies, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- CONTEXTO NACIONAL Y REFORMAS FEDERALES RECIENTES.

La desaparición forzada de personas, en sus diversas modalidades, ha estado presente en distintas regiones del mundo y a lo largo de diversas épocas de la historia. Se trata de una conducta que atenta contra aspectos esenciales de la convivencia humana y vulnera valores fundamentales reconocidos por las comunidades nacionales e internacionales. Frecuentemente, ha sido utilizada como estrategia para infundir terror en la población, afectando no solo a las víctimas directas, sino también a sus familiares, comunidades y a la sociedad en su conjunto, generando incertidumbre, miedo, dolor y desesperación.

En términos generales, podemos entender el fenómeno de desaparición forzada como el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de

privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado, o de particulares que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éste, acompañado de la negativa a reconocer tal privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así de la protección de la ley.

La desaparición forzada, la desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a éstas, constituyen violaciones pluriofensivas que afectan de manera simultánea derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad personal, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia. Se trata de conductas continuadas o permanentes que prolongan sus efectos en el tiempo hasta que se conoce el destino o paradero de la víctima. Además, generan un grave impacto en sus familiares y personas allegadas, quienes enfrentan angustia, incertidumbre y vulnerabilidad ante la ausencia de información sobre la situación de su ser querido.

En el ámbito internacional, diversos tratados, mecanismos y órganos se ocupan de prevenir, combatir y erradicar la desaparición forzada de personas, así como de proteger y reparar a las víctimas, reflejando un esfuerzo sostenido de la comunidad internacional para enfrentar este grave problema de derechos humanos considerado delito de lesa humanidad.

En concordancia con dichos instrumentos, el Estado mexicano promulgó, mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 2017, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Sin embargo, a pesar de los avances y acciones emprendidas tanto a nivel federal como en las entidades federativas, la problemática persiste. Tan solo en el primer trimestre de 2025, el *Registro*

Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPDNO) reportó 2,095 personas desaparecidas, lo que representa un incremento del 20.54 % respecto al mismo periodo de 2022 (1,738 casos). La mayoría de las personas desaparecidas son hombres (63.44 %, equivalente a 1,329 casos), siendo el grupo etario más afectado el de 15 a 19 años (390 casos).

Frente a este panorama, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, orientada a fortalecer los mecanismos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas. En consecuencia, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2025, se reformaron la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como la **Ley General de Población**, con el objetivo de mejorar la coordinación interinstitucional, robustecer las capacidades técnicas y garantizar la atención integral a las víctimas y sus familiares y en especial, garantizar la creación de Fiscalías Especialidades en esta materia tanto a nivel federal como estatal.

Dentro de los cambios sustantivos, esta reforma incorpora herramientas tecnológicas y jurídicas que transforman el sistema de búsqueda, localización e identificación en México, asimismo, establece modificaciones estructurales que fijan nuevos estándares de coordinación en todos los órdenes de gobierno. Entre las principales medidas, se encuentran:

- **La CURP biométrica** vinculada a huellas dactilares, registro fotográfico y otros datos técnicos que permitan una identificación única, ágil y segura.
- **La Plataforma Única de Identidad**, que centraliza registros y bases de datos para su interoperabilidad en la localización de personas, con lo

cual, facilitará la búsqueda y localización de personas desaparecidas, que se conectará con diversas bases de datos, como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, el Banco Nacional de Datos Forenses y registros administrativos, facilitando así las labores de búsqueda.

- **La Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, la cual, contendrá los datos de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. La que además, será de actualización obligatoria por parte de las fiscalías.
- **La Implementación de la Ficha de Búsqueda**, física y digital, con datos esenciales y alertamiento automático en la Plataforma Única de Identidad.
- **La Obligación de colaboración** de todas las autoridades y particulares que resguarden datos biométricos o identificativos, para que sean consultables por fiscalías y comisiones de búsqueda en términos de ley.
- **La Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación**, que podrá activarse desde el momento de la denuncia o reporte.
- **El Fortalecimiento del Banco Nacional de Datos Forenses** y obligación de interconexión de bases de datos judiciales y forenses.
- **Creación o fortalecimiento de Fiscalías Especializadas en materia de desaparición**, tanto a nivel federal como estatal, con personal especializado, capacitado y certificado en la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición. Estas fiscalías deberán contar, al menos, con personal especializado, capacitado y certificado en la investigación de los delitos contemplados en la presente Ley General de la materia, asimismo,

contar con al menos unidades Especializadas de Investigación; unidades de Análisis de Contexto; unidades de Atención y Seguimiento a Víctimas; unidades de Búsqueda Inmediata y de larga data; y Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Estas disposiciones imponen a la Federación y a las entidades federativas la obligación de adoptar los nuevos estándares nacionales, con el fin de combatir con mayor eficacia los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; optimizar las acciones de búsqueda de personas; fortalecer operativa y jurídicamente a las fiscalías especializadas; garantizar a las víctimas y sus familias un acceso más oportuno y efectivo a la justicia y a la verdad; y asegurar que todas las autoridades cuenten con herramientas homogéneas, evitando rezagos y fragmentación institucional.

SEGUNDO. NECESIDAD DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE OAXACA.

Para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la reciente reforma federal, en los artículos transitorios del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2025, se fijaron plazos precisos para la Federación y las entidades federativas. En particular, el artículo Cuarto Transitorio dispone:

"...Cuarto.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia. Las leyes de las entidades federativas deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior..."

En este sentido, la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consciente de este mandato y refrendando su compromiso para la implementación efectiva de la reforma, asume la responsabilidad de cumplir cabalmente con los plazos establecidos en la disposición transitoria citada.

Para tal efecto, se identifican como ejes de la etapa de armonización legislativa la necesidad de reformar:

- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- La Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas; y
- La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En el análisis del contexto estatal se tomaron en cuenta los siguientes antecedentes:

- Mediante Decreto número 785, publicado el 4 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la Ley en Materia de Desaparición de Personas, cumpliendo con el mandato de la Ley General y regulando en su Título Tercero la figura de la Fiscalía Especializada en la materia.
- Mediante Acuerdo publicado el 16 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca anunció la creación de las Unidades de Desaparición Forzada y de Tortura, dependientes de la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
- A través de la Junta de Coordinación Política se realizaron diversas acciones de colaboración interinstitucional, entre ellas, destacan las mesas de trabajo que se realizaron en el mes de julio del presente año con representantes de la Secretaría de Finanzas, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Vicefiscalía General de Atención a

Víctimas y a la Sociedad, con el fin de avanzar en las actividades orientadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, y, de manera particular, para hacer posible la creación de una Fiscalía Especializada en esta materia en el Estado de Oaxaca, conociendo el estado actual que se tiene en el ámbito de competencia de estos actores tan importantes.

- De acuerdo con el **Informe Estatal de Personas Desaparecidas** de la Red Lupa (actualizado al 16 de mayo de 2025), destacan los siguientes datos:
 - Oaxaca de Juárez es el municipio con mayor número de casos, pasando de 170 a 165 casos entre mayo de 2024 y mayo de 2025.
 - El 20.78% de las mujeres desaparecidas y no localizadas tenían entre 15 y 19 años.
 - El 51.05% de las personas desaparecidas y no localizadas tenían entre 15 y 34 años.
 - 133 personas desaparecidas tenían menos de 18 años al momento de su desaparición, de las cuales la mayoría eran niños (51.13%).
 - Históricamente, se registró un primer repunte en 2007-2008, una baja hasta 2021 y un nuevo incremento en 2022, año con la mayor concentración de casos (110 personas que continúan desaparecidas).

En este contexto, resulta innegable que en Oaxaca la desaparición de personas constituye una problemática que exige una actualización normativa urgente y acorde a las demandas de la sociedad oaxaqueña. Si bien la legislación estatal ya contemplaba la figura de una Fiscalía Especializada, esta no llegó a concretarse.

Es necesario reconocer los esfuerzos realizados por la Unidad de Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado para combatir estos delitos; sin embargo, la realidad demuestra que no se cumplió en su momento con el mandato federal de la reforma. Ante esta nueva

disposición, se refuerza la necesidad de que Oaxaca dé el paso normativo e institucional que haga posible la creación efectiva de la Fiscalía Especializada, siguiendo el ejemplo de entidades como Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato y Veracruz.

La reforma propuesta se sustenta en el mandato constitucional de proteger la dignidad y los derechos de las personas, así como en los compromisos internacionales asumidos por México, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De manera que, con la armonización normativa, Oaxaca reducirá vacíos legales que hoy dificultan la investigación y la búsqueda, mejorará la cooperación con autoridades federales y otros estados y dará un mensaje claro de tolerancia cero frente a la desaparición de personas. En consecuencia, entre las principales medidas que se adoptan con esta iniciativa de reforma, se encuentran:

1. Alinear sus disposiciones con las reformas federales de 2025, garantizando de manera progresiva y en términos de la ley General y los plazos que la misma establezca, que la CURP biométrica, la Plataforma Única de Identidad y la Alerta Nacional tengan plena operatividad en Oaxaca.
2. Establecer los lineamientos claros para la creación de la **Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados**, dotándola de facultades expresas, recursos tecnológicos y procedimientos ágiles.

3. Brindar certeza jurídica a víctimas y familiares, asegurando el acceso a la justicia, la protección integral y la reparación del daño.
4. Combatir eficazmente este delito, priorizando la búsqueda inmediata y la coordinación entre autoridades estatales y federales.

TERCERO. VIABILIDAD Y ALCANCES DE LA INICIATIVA REFORMA:

En atención a los argumentos expuestos, la presente iniciativa persigue los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:
 - o Reconocer expresamente a la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, como parte integrante de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
 - o Establecer el procedimiento para la designación de la persona titular de dicha Fiscalía Especializada.
 - o Elevar a rango constitucional el compromiso institucional con la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.
- 2) Reforma a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas del Estado de Oaxaca
 - o Incorporar en el orden jurídico local las figuras, mecanismos y obligaciones derivados de la reciente reforma federal.
- 3) Reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
 - o Fortalecer las atribuciones, estructura y capacidades operativas de la Fiscalía Especializada, a fin de garantizar una actuación efectiva y coordinada en la investigación y persecución de estos delitos.

Con la aprobación de esta reforma, el Estado de Oaxaca contará con un marco normativo actualizado, coherente y eficaz, acorde con la magnitud

y complejidad de la problemática de desaparición de personas, y en sintonía con los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

Para una mejor comprensión de los alcances de esta propuesta, se presentan a continuación los cuadros comparativos correspondientes.

CUADRO COMPARATIVO NÚMERO 1.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA</p> <p>ARTICULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I a la XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Elegir al Fiscal General del Estado de Oaxaca, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y al Fiscal Especial en Materia de Combate a la Corrupción;</p> <p>XXXIV a LXXVII. ...</p>	<p>SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA</p> <p>ARTICULO 59.-...</p> <p>I a la XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Elegir a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales, en Materia de Combate a la Corrupción y en la Investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.</p> <p>XXXIV a LXXVII. ...</p>
<p>TITULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 114. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>TITULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 114. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>

<p>C. ...</p> <p>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la Ley. El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la institución, así mismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público; y contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y una Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca y quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para este.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>C. ...</p> <p>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias de la persona titular de Fiscalía General del Estado de Oaxaca serán suplidas en los términos que determine la ley. Esta persona titular, podrá crear las fiscalías especializadas o unidades que se requieran para el adecuado funcionamiento de la institución, así como nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Fiscalía General contará con las Fiscalías Especializada en Delitos Electorales, en Materia de Combate a la Corrupción y en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.</p> <p>Las personas titulares de estas Fiscalías Especializadas serán nombradas por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca, y deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para dicho cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

CUADRO COMPARATIVO NÚMERO 2

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO PARA AMORNIZACIÓN
<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I.;</p> <p>I Bis. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país. La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo para la activación de la Alerta, el cual deberá establecer como elementos mínimos, el mecanismo para su activación y operación que asegure la coordinación de las autoridades federales y locales, así como las obligaciones específicas de las instituciones competentes;</p> <p>I ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I.;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. Establecer el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas en materia de Personas</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I.;</p> <p>II. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.</p> <p>La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo correspondiente para su activación y operación, el cual deberá contar, al menos con el mecanismo para su activación y desactivación; el deber de coordinación entre autoridades federales y locales; y las obligaciones específicas de las instituciones competentes para su debida ejecución;</p> <p>III. Determinar la obligación de las autoridades estatales y municipales, particularmente de la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, de alimentar, actualizar y consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme a los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República y en coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>IV. Establecer el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas en materia de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p>

<p>las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>III. La creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>IV. Establecer las bases para la coordinación de las acciones y medidas dirigidas a promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>V. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>VI. Garantizar la coadyuvancia de las y los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan manifestar sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y;</p> <p>VII. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como</p>	<p>V. La creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>VI. Establecer las bases para la coordinación de las acciones y medidas dirigidas a promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>VII. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>VIII. Garantizar la coadyuvancia de las y los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan manifestar sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y;</p> <p>IX. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección,</p>
--	---	--

	la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.	garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>I. Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal; los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los organismos con autonomía constitucional;</p> <p>I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;</p> <p>I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;</p> <p>I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;</p> <p>II. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca;</p> <p>III. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>IV. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>V. Comisionado Estatal: Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>VI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, de la Comisión Estatal de Búsqueda;</p> <p>VII. Desaparición forzada de personas: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Autoridades: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra institución pública que, en el ámbito de sus competencias, intervenga en la prevención, investigación, búsqueda, localización, identificación, sanción, reparación o garantía de no repetición de casos de desaparición de personas.</p> <p>II. Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;</p> <p>III. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que concentra los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalía Especializada en delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares del Estado de Oaxaca, así como las Fiscalías de las demás entidades federativas,</p>

<p>que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;</p> <p>I Sexies. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p>I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>IX Bis. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;</p> <p>IX Ter. Nombre Social: es el vocativo por el cual se</p>	<p>por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;</p> <p>VIII. Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero;</p> <p>IX. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>X. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;</p> <p>XI. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas de</p>	<p>conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.</p> <p>V. Centro Nacional: Al Centro Nacional de Identificación Humana, órgano desconcentrado de carácter técnico y especializado, adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, encargado de coordinar, operar y fortalecer el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en materia de identificación humana, mediante el uso de tecnologías forenses, registros biométricos, genéticos y demás herramientas científicas, conforme a lo establecido en la Ley General;</p> <p>VI. Clave Única de Registro de Población: fuente única de identidad de las personas y permite su vinculación con cualquier registro o base de datos en poder de autoridades y particulares. Funciona como mecanismo para el cruce, validación, consulta y generación de alertas sobre información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General.</p> <p>VII. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca;</p> <p>VIII. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>IX. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;</p> <p>X. Comisionado Estatal: Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, de la Comisión Estatal de Búsqueda;</p>
--	---	--

<p>reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;</p> <p>X. a XIX. ...</p> <p>XX. Fiscalías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;</p> <p>XXI. a XXVI. ...</p> <p>XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;</p> <p>XXVII. y XXVIII. ...</p>	<p>la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XII. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;</p> <p>XIII. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;</p> <p>XIV. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XV. Persona desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General;</p> <p>XVI. Persona no localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;</p> <p>XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas</p>	<p>XII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.</p> <p>XIII. Desaparición forzada de personas: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;</p> <p>XIV. Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero;</p> <p>XV. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;</p> <p>XVI. Familia Social: persona o grupo de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia o no de vínculos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;</p>
--	--	---

	<p>Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>XVIII. Registro Estatal. Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información sobre las personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;</p> <p>XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>XX. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXI. Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;</p> <p>XXII. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia</p>	<p>XVII. Ficha de Búsqueda: documento oficial emitido por la autoridad competente de manera al recibirse una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona, que contiene la información esencial para su búsqueda, investigación, localización e identificación.</p> <p>XVIII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;</p> <p>XIX. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados; .</p> <p>XX. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;</p> <p>XXI. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad, Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal</p> <p>XXII. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXIII. Ley: Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Oaxaca;</p> <p>XXIV. Nombre Social: Es el nombre autoasignado por una persona, con el cual se identifica, reconoce y es nombrada en sus relaciones personales, laborales, comunitarias o sociales, dentro de contextos específicos, independientemente del</p>
--	--	--

	<p>mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XXIII. Secretario Técnico: Persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad, y</p> <p>XXIV. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.</p>	<p>nombre que figure en documentos oficiales.</p> <p>Las autoridades deberán respetar y reconocer el uso del nombre social en todos los actos y procedimientos relacionados con la búsqueda, localización, identificación y restitución de personas desaparecidas o no localizadas.</p> <p>XXV. Persona desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>XXVI. Persona no localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;</p> <p>XXVII. Plataforma Única de Identidad: Herramienta tecnológica para la consulta, validación, verificación e interoperabilidad de las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), así como para el acceso a datos biométricos y otros elementos de identidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Población.</p> <p>XXVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>XXIX. Registros Administrativos: Bases de datos generadas, administradas o en posesión de cualquier Autoridad, que integren información identificativa, incluidos datos biométricos, recopilados en el marco de trámites, servicios o procedimientos administrativos, y que puedan ser utilizados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.</p> <p>XXX. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la</p>
--	---	--

		<p>información sobre las personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;</p> <p>XXXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>XXXII. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;</p> <p>XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;</p> <p>XXXIV. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XXXV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXXVI. Secretario Técnico: Persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad, y</p> <p>XXXVII. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.</p>
<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley</p>	<p>Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley</p>	<p>Artículo 5. ...</p>

<p>son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y</p> <p>XIII Ter. El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados únicamente podrán recopilar, registrar, consultar, transmitir, conservar o utilizar aquellos datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir con los fines legítimos que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y</p> <p>XV. El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además a lo establecido en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley y la Ley General de la materia.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD</p> <p>Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD</p> <p>Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley y en observancia de la Ley General en la materia, la Plataforma Única de Identidad constituye la fuente primaria de consulta continua y en tiempo real para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se interconectará con bases de datos y sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre, los siguientes registros:</p> <p>I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p>

<p>I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;</p> <p>III. El Banco Nacional de Datos Forenses;</p> <p>IV. Registros Administrativos, y</p> <p>V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p> <p>El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.</p> <p>La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>		<p>II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;</p> <p>III. El Banco Nacional de Datos Forenses;</p> <p>IV. Registros Administrativos, y</p> <p>V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p> <p>El acceso y uso de la Plataforma Única estará condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, y se limitará estrictamente a la consulta de datos relacionados con la persona desaparecida.</p> <p>La Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda, así como las autoridades estatales y municipales deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el funcionamiento, interoperabilidad y consulta eficaz de la Plataforma Única de Identidad, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.</p> <p>Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá a las autoridades competentes realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes funciones:</p>
---	--	--

<p>El reglamento y lineamientos correspondientes establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.</p> <p>Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:</p> <p>I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;</p> <p>II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y</p> <p>III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.</p> <p>Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los</p>		<p>I. Monitorear de forma continua la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, a efecto de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;</p> <p>II. Generar avisos en tiempo real a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda y demás autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y</p> <p>III. Realizar búsquedas continuas entre registros interconectados, así como generar alertas o avisos cuando existan indicios o coincidencias que pudieran contribuir a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.</p> <p>Artículo 12 Quater. La Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, así como la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, contarán con acceso a la Plataforma Única de Identidad para consultar la información necesaria en el marco de sus atribuciones, con el objeto de llevar a cabo acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, previa habilitación por parte de la autoridad federal competente.</p> <p>El acceso a dicha Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad, niveles de acceso y protocolos de actuación establecidos en la normatividad correspondiente, y se limitará exclusivamente a los fines</p>
---	--	--

<p>accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p> <p>Se conservará registro de toda búsqueda o consulta de la Plataforma Única de Identidad y se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.</p> <p>El acceso de la Fiscalía, las Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>		<p>señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Toda búsqueda o consulta realizada en la Plataforma Única de Identidad quedará debidamente registrada, asimismo, se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Artículo 12 Quinquies. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 12 Quinquies.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, así como cualquier particular en el Estado de Oaxaca que tenga bajo su resguardo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán permitir el acceso inmediato a esta información a la Fiscalía Especializada, la comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito</p>

mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previo convenio, permitirá a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.

de sus respectivas competencias.

El acceso a estos registros, bases de datos o sistemas de información deberá realizarse bajo la conducción jurídica y técnica del Ministerio Público y se limitará exclusivamente a los fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación.

El tratamiento de dicha información deberá observar en todo momento los principios, deberes y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previa suscripción del convenio correspondiente, permitirá a la Fiscalía Especializada y a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de su competencia y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como de la Comisión Estatal de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos e información identificativa de las personas inscritas en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores.

Dicha información comprenderá, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y demás datos identificativos que obren en las bases de datos y sistemas de información del Instituto Nacional Electoral, exclusivamente para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las diligencias ministeriales respectivas y conforme a los fines de esta Ley en

<p>Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley General de Salud así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y estaciones migratorias que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.</p> <p>Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalías, las autoridades a las que se</p>		<p>observancia de la Ley General en la materia, y la protección de datos personales.</p> <p>Artículo 12 Septies. Los establecimientos previstos y regulados en la Ley Estatal de Salud, los centros residenciales de atención a las adicciones, públicos o privados; los centros de reinserción social; los centros de asistencia social, así como las estaciones migratorias ubicadas en el territorio del Estado, que en razón de sus funciones recaben, administren, utilicen o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán contar con registros completos y actualizados.</p> <p>Dichos registros deberán estar disponibles para su consulta inmediata por parte de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación correspondientes.</p> <p>Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas del Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, conforme a los principios de dignidad humana, legalidad y debida diligencia.</p> <p>Asimismo, deberán llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de dichos cuerpos o restos</p>
---	--	--

refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y Comisiones Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía, Fiscalías Locales y autoridades que investigan delitos para la

humanos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

El acceso a esta información se realizará exclusivamente para los fines de investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de la presente Ley en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado de Oaxaca que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, previo a cualquier disposición final, incluyendo su inhumación en fosas comunes.

Los resultados de dichas pruebas deberán ser registrados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la obtención del resultado. Para tal efecto, podrán solicitar el auxilio de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para practicar las pruebas correspondientes.

<p>investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley. Las instituciones públicas, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía, las Fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de Búsqueda e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.</p> <p>Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y</p>		
---	--	--

<p>genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN</p> <p>Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.</p> <p>La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:</p>	<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO QUATER DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN</p> <p>Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:</p> <p>I. Incorporar la información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;</p> <p>II. Generar una Ficha de Búsqueda en formato físico y digital, y remitirla de inmediato a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos del Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda, asegurándose de su recepción;</p> <p>III. Difundir la Ficha de Búsqueda de forma inmediata y masiva, y notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de los alertamientos correspondientes en la Plataforma Única de Identidad, en los términos del artículo 12 Duodecies de la Ley General, los protocolos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y la normativa aplicable en el Estado.</p> <p>La Ficha deberá contener, al menos, los datos mínimos establecidos en dicho artículo, incluyendo al menos: nombre completo, edad, sexo y género; fotografía reciente; fecha y lugar de la desaparición; señas particulares; condición de</p>

<p>I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;</p> <p>II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;</p> <p>III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;</p> <p>IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y</p> <p>V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.</p> <p>La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.</p> <p>En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.</p> <p>La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como</p>		<p>vulnerabilidad, en su caso; datos de contacto para aportar información, y el folio único asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p> <p>La Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro correspondiente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.</p>
---	--	--

<p>mínimo, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada; II. Fotografía reciente; III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista; IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos; V. Si presenta una condición de vulnerabilidad; VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. <p>La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES</p> <p>Artículo 43. ... De igual forma se considerará</p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS, DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se</p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS, DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 16. Se considerará falta administrativa grave el incumplimiento</p>

<p>grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.</p>	<p>considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.</p>	<p>injustificado, por omisión, exceso o actuación negligente que realice cualquier persona servidora pública en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley en observancia de la Ley General en la materia, particularmente en las siguientes acciones:</p> <p>I. La omisión o demora injustificada en la activación de la búsqueda inmediata de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>II. La inobservancia de los protocolos de actuación en las diligencias ministeriales, periciales o policiales;</p> <p>III. El incumplimiento de los plazos, formalidades y registros establecidos en la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>IV. El uso indebido de la Plataforma Única de Identidad y de la información generada a partir de ella, cuando se emplee con fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley y en la Ley General de la materia.</p> <p>Cuando estas conductas sean comprobadas, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 16 Bis. El incumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones previstas en esta Ley respecto del acceso, provisión o actualización de bases de datos, registros o cualquier tipo de información que obre en su poder y que resulte necesaria para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, será sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General, los acuerdos que al efecto se emitan, así como la normativa estatal aplicable.</p>

<p>por la Secretaría de Gobernación.</p>		
<p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley y las leyes aplicables;</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XVI. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XXXV. a XLII. ...</p> <p>XLIII. Derogada.</p> <p>XLIV. a LIV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Proponer y celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>XII a XL. ...</p> <p>XLI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes, municipales, estatales o federales, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo y así lo considere necesario;</p> <p>XLII a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Emitir lineamientos o protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XLIX. a LI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Suscribir convenios de colaboración y coordinación que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional e interestatal de personas desaparecidas o no localizadas;</p> <p>XII a XL. ...</p> <p>XLI. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes de los ámbitos municipal, estatal o federal, incluida la Guardia Nacional, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo, en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a los protocolos y acuerdos aplicables;</p> <p>XLII a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Emitir y difundir los lineamientos y protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo aquellos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y el Registro Nacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.</p> <p>XLIX. a LI. ...</p> <p>...</p>

...		
	<p>Artículo 47. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.</p> <p>La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos a los que hace referencia su artículo 99.</p>	<p>Artículo 47. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con la Ley General, esta Ley, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.</p> <p>La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos en la materia que resulten aplicables.</p>
	<p>Artículo 49. La Comisión Estatal de Búsqueda informará sin dilación a la Fiscalía Especializada, cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. Para establecer la presunción de un delito atenderá a los siguientes criterios:</p> <p>I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;</p> <p>II. Cuando de la descripción inicial de los hechos o del análisis de contexto se presume la probable comisión de algún delito, o aparezcan indicios de ello;</p> <p>III. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener informes de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>IV. Cuando antes del plazo establecido en el inciso</p>	<p>Artículo 49. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda de Oaxaca tenga conocimiento, por Noticia o Reporte, de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá iniciar de inmediato las acciones de búsqueda e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada, conforme a los protocolos aplicables</p> <p>I a IV. Derogado</p> <p>...</p>

	<p>anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.</p> <p>En todos los casos, la Comisión Estatal de Búsqueda, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.</p>	
<p>CAPÍTULO QUINTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS</p> <p>Artículo 68.</p> <p>La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:</p> <p>I. Unidades especializadas de investigación;</p> <p>II. Unidades de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y</p> <p>V. Áreas especializadas en</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>Artículo 53. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca debe contar con una Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, como lo establece el artículo 68 de la ley General, la cual deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, entre ellos una unidad de análisis de contexto y los demás que se requieran para su efectiva operación, entre personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p> <p>La Fiscalía Especializada Del Estado, deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS.</p> <p>Artículo 53. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca debe contar con una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General.</p> <p>Esta Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y científicos necesarios para su eficaz, autónoma y continua operación, y deberán integrarse con equipos multidisciplinarios y especializados. Para tal efecto, deberán contar, como mínimo, con:</p> <p>I. Unidades especializadas de investigación;</p>

<p>delitos cibernéticos.</p> <p>Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p> <p>...</p>	<p>de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.</p>	<p>II. Unidades de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data; y</p> <p>V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.</p> <p>Estas unidades deberán estar integradas por personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con formación en derechos humanos, enfoque psicosocial, perspectiva de género y enfoque diferenciado.</p> <p>La Fiscalía Especializada del Estado deberá coordinarse de manera permanente con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas. Esta coordinación deberá garantizar el impulso permanente a las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas, en apego a los principios de inmediatez, exhaustividad, coordinación y enfoque humanitario.</p>
<p>Artículo 69. Los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los</p>	<p>Artículo 55. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p>	<p>Artículo 55. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberá cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>

objetivos señalados en el artículo anterior, y III.	III y IV...	III y IV.
<p>Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>III Bis. ...</p> <p>Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;</p> <p>IV. a XVI. ...</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no</p>	<p>Artículo 56. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II y III. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IV a XVI. ...</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones</p>	<p>Artículo 56. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación necesarios en el ámbito de su competencia, para el esclarecimiento de los hechos;</p> <p>II y III. ...</p> <p>III Bis. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que éstas le soliciten con fines de búsqueda, localización e identificación humana; también, deberá entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. La información que proporcione a alguna de estas Comisiones a la Fiscalía Especializada o la Fiscalía, según sea el caso, para los fines referidos anteriormente, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;</p> <p>IV al XVI. ...</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para garantizar la entrega digna de los cadáveres o restos humanos,</p>

<p>reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;</p> <p>XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;</p> <p>XXV Bis. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación, y</p> <p>XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten, y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación que lo soliciten;</p> <p>XXVIII. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.</p> <p>XXIX. Registrar y actualizar de manera inmediata la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;</p> <p>XXX. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento, y</p> <p>XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 73 Bis. La Fiscalía y las Fiscalías Locales deberán enviar de forma</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>A Artículo 58 bis. La Fiscalía Especializada, deberá remitir de manera mensual al Secretariado</p>

<p>mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:</p> <p>I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;</p> <p>II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y</p> <p>V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p> <p>El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda.</p>		<p>Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga, al menos, la siguiente información:</p> <p>I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas registradas durante el periodo correspondiente;</p> <p>II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por la probable comisión de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p>III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Las acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de personas; y</p> <p>V. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento, evaluación y cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General y en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 73 Ter. Las Fiscalías Locales de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar de manera permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes relacionados con los delitos materia de la Ley General, conforme a las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los datos que deberán integrarse en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:</p>

<p>Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:</p> <p>I. Número de la carpeta de investigación o de averiguación previa;</p> <p>II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;</p> <p>III. Clave Única de Registro de Población;</p> <p>IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;</p> <p>V. Autoridad que conoce de la investigación;</p> <p>VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe cuando éste se conozca;</p> <p>VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación;</p> <p>VIII. El estado procesal que guarda el expediente, y</p> <p>IX. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p>		<p>I. Número de la carpeta de investigación o averiguación previa;</p> <p>II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;</p> <p>III. Clave Única de Registro de Población (CURP);</p> <p>IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con dicha información;</p> <p>V. Autoridad que conoce de la investigación;</p> <p>VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe, cuando se conozca;</p> <p>VII. Acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de la persona;</p> <p>VIII. Estado procesal del expediente correspondiente, y</p> <p>IX. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento y cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.</p> <p>La información deberá integrarse observando en todo momento los principios de veracidad, oportunidad, confidencialidad, protección de datos personales y perspectiva de derechos humanos</p>
<p>Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización Judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo, la localización geográfica en tiempo</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 59 Bis. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el Ministerio Público podrá ingresar a un lugar cerrado sin orden Judicial, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil y la solicitud de entrega de datos conservados se llevarán a cabo en los términos establecidos en el artículo 303 del</p>

<p>real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>		<p>mismo ordenamiento, observando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 80. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente. La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.</p>	<p>Si correlativo</p>	<p>Artículo 64 Bis. Cualquier persona podrá solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada a través de noticia, reporte, o denuncia. La Noticia, el Reporte o la Denuncia podrán realizarse de forma anónima y sin necesidad de acreditar vínculo alguno con la persona desaparecida. Tratándose de Denuncia, no será requisito su ratificación para el inicio de la investigación. La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, la cual deberá iniciar sin dilación alguna la investigación correspondiente y asignar el número de carpeta respectivo. La omisión de iniciar la investigación y/o de generar el reporte de desaparición pertinente será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Ningún protocolo, lineamiento o disposición administrativa podrá establecer plazos de espera para el inicio de la investigación.</p>
<p>Artículo 128. ... La Fiscalía y las Fiscalías Locales y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de</p>	<p>Artículo 65. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos, desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía Especializada debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya</p>	<p>Artículo 65. ... La Fiscalía Especializada, así como las demás autoridades que tengan a su cargo servicios forenses, deberán mantener un registro actualizado del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan</p>

<p>Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.</p> <p>Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>	<p>identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.</p> <p>Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Ministerio Público competente podrá autorizar que las y los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>sido reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.</p> <p>Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de una persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de ellos y de sus pertenencias, salvo que estos sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 129. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.</p> <p>En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las</p>	<p>Artículo 67. Antes de autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano cuya identidad no haya sido determinada, las autoridades competentes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para su incorporación al Registro Estatal y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General en la materia, con el propósito de posibilitar la identificación del cadáver o resto humano, conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo Homologado aplicable, el cual deberá integrar de manera interdisciplinaria las diversas ciencias forenses involucradas en el proceso de identificación forense.</p> <p>...</p>

	<p>medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.</p> <p>Los ayuntamientos deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.</p> <p>La Fiscalía Especializada y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, y demás aplicables.</p>	...
<p>Artículo 133. Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, con:</p> <p>I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;</p> <p>II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías Locales localicen, y</p> <p>III. Bases de datos de indicios criminalísticos que</p>	Sin correlativo	<p>Artículo 67 Bis. Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado de Oaxaca deberá contar, al menos, con los registros y bases de datos, previstos en el artículo 133 de la Ley General.</p>

<p>incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.</p>		
<p>Artículo 137. ... I. ... II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley; III. a VI.</p>	<p>Artículo 69. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, al acceso a la información, acceso a la justicia, la reparación del daño, las garantías de no repetición, y aquellos que establezcan otras leyes en la materia, los siguientes: I. ... II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición; III a VI.</p>	<p>Artículo 69. ... I. ... II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley y de conformidad con la Ley General; III a VI.</p>
<p>Artículo 152 Bis. La Federación y las Entidades Federativas establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.</p>	<p>Artículo 76. El Estado, será responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estos. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 76. ... Asimismo, en el ámbito de sus competencias, el Estado adoptará medidas para asegurar el bienestar integral de las víctimas directas e</p>

	El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.	Indirectas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de personas desaparecidas, conforme a los principios de interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado. ...
Artículo 153 Bis. Los Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias.	Sin correlativo.	Artículo 76 Bis. Los protocolos que se implementen para la búsqueda, investigación, atención y reparación deberán contener planes específicos de seguridad y protección para las familias, a fin de garantizar su integridad y participación segura en todas las etapas del proceso.
	Artículo 81. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, con independencia de las establecidas en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.	Artículo 81. La Secretaría de Gobierno , la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, con independencia de las establecidas en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.
Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos, sector privado y	Artículo 84. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.	Artículo 84. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas, indicadores de desempeño y mecanismos de evaluación que permitan evaluar la eficacia de las capacitaciones y procesos de sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas, los actores del sector privado que por su actividad estén vinculados a contextos de riesgo, y a la población en general.

<p>población general.</p>		<p>Dichos programas deberán incorporar un enfoque diferenciado y especializado, según el grupo poblacional al que estén dirigidos, así como garantizar la participación de personas expertas, víctimas, colectivos y organizaciones de la sociedad civil en su diseño, implementación y evaluación.</p>
<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>Artículo 86. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y las Instituciones de seguridad pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:</p> <p>I a XI....</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 86. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda de Oaxaca, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:</p> <p>I a XI....</p> <p>XII. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, y</p> <p>XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 168. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 68 de esta Ley</p>	<p>Artículo 88. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales, deberá recibir capacitación para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, y su debida aplicación en el estado.</p>	<p>Artículo 88. La Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberán garantizar la capacitación continua, especializada y multidisciplinaria del personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la búsqueda, localización, identificación, investigación y análisis de pruebas relacionadas con los delitos previstos en esta Ley en observancia a la Ley General.</p> <p>Dicha capacitación deberá ser acorde con los objetivos señalados en</p>

<p>conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.</p>		<p>el artículo 68 de la Ley General y atender a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial, diferencial y especializado.</p> <p>Asimismo, el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberá recibir formación específica para el adecuado uso y operación de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, asegurando su aplicación efectiva en el ámbito estatal y conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 89. La Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Pública deberán capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 89. La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad Pública deberán garantizar procesos permanentes de formación, capacitación y actualización para su personal, así como certificarlo en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley en observancia de la Ley General.</p>

CUADRO COMPARATIVO NÚMERO 3

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>VIII. Fiscal General; Al Fiscal General del Estado de Oaxaca;</p> <p>IX. Fiscalía General; A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>VIII. Fiscalía de delitos de Desaparición: Fiscalía Especializada en la Investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.</p> <p>IX. Fiscal General; Al Fiscal General del Estado de Oaxaca;</p> <p>X. Fiscalía General; A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p>

<p>X. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;</p> <p>XI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIII. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XV. Reglamento del Servicio: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVI. Servicio: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación de la Agencia de Investigación, a los Peritos y a los Facilitadores, y</p> <p>XVII. A la Central de Inteligencia: a la Central de Inteligencia Criminal.</p>	<p>XI. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;</p> <p>XII. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XIV. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;</p> <p>XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVI. Reglamento del Servicio: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVII. Servicio: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación de la Agencia de Investigación, a los Peritos y a los Facilitadores, y</p> <p>XVIII. A la Central de Inteligencia: a la Central de Inteligencia Criminal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV TER</p> <p style="text-align: center;">DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS</p> <p>Artículo 11 Quinquies. La Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tiene como finalidad la investigación y persecución de dichos delitos, así como la coordinación y el impulso permanente de acciones para la búsqueda de personas desaparecidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>

	<p>Esta Fiscalía Especializada contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p> <p>En el marco de sus atribuciones, elaborará e implementará protocolos que incluyan planes de seguridad y protección para las familias, y garantizará la coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Comisión Estatal y Nacional de Búsqueda, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y atención diferenciada.</p> <p>Artículo 11 Sexies. La Fiscalía Especializada además de las obligaciones y facultades establecidas en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General de la materia e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</p> <p>II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General de la materia, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;</p> <p>III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de la materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo</p>
--	--

	<p>Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;</p> <p>VII. Informar de manera inmediata a través del Registro Nacional, a la Comisión Estatal de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;</p> <p>VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de la materia, cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p>IX. Solicitar al juez de control que realice la petición para obtener de las empresas la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;</p> <p>XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;</p> <p>XII. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General de la materia;</p> <p>XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios</p>
--	--

	<p>delitos diferentes a los previstos en la Ley General de la materia;</p> <p>XIV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p> <p>XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;</p> <p>XIX. Crear y mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Oaxaca, las bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación, y la Base Estatal de Datos;</p> <p>XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado digno de las personas internas a otros centros de reclusión, salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General de la materia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>XXI. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de la materia, incluido brindar información periódicamente a los familiares.</p>
--	---

	<p>sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XXII. Informar respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;</p> <p>XXIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento;</p> <p>XXIV. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, por conducto de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>XXV. Brindar la información que la Comisión Estatal de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado Oaxaca y la Ley General de dicha materia;</p> <p>XXVI. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que éstas le soliciten con fines de búsqueda, localización e identificación humana; también, deberá entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. La información que proporcione a alguna de estas Comisiones a la Fiscalía Especializada o la Fiscalía, según sea el caso, para los fines referidos anteriormente, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;</p> <p>XXVII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten;</p> <p>XXVIII. Actualizar y utilizar éticamente en el ámbito de su competencia la Base Nacional de Carpetas de Investigación, la Plataforma Única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación;</p>
--	---

	<p>XXIX. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, y</p> <p>XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 11 Septies. La Fiscalía Especializada contará como mínimo con:</p> <p>I. Unidades especializadas de investigación;</p> <p>II. Unidades de análisis de contexto;</p> <p>III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p>IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data; y</p> <p>V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.</p> <p>Estas unidades deberán estar integradas por personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con formación en derechos humanos, enfoque psicosocial, perspectiva de género y enfoque diferenciado.</p> <p>La Fiscalía Especializada deberá coordinarse de manera permanente con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas. Esta coordinación deberá garantizar el impulso permanente a las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas, en apego a los principios de inmediatez, exhaustividad, coordinación y enfoque humanitario.</p>
<p>Artículo 20. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo los servidores públicos de la Fiscalía General.</p>	<p>Artículo 20. ...</p>

<p>El Fiscal General emitirá los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos y demás disposiciones jurídicas y administrativas necesarias que rijan la actuación de los servidores públicos que integran a la Fiscalía General.</p> <p>La Fiscalía Anticorrupción mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persigue.</p> <p>El Reglamento, el Reglamento del Servicio, así como los Acuerdos, Convenios, Reglas, Protocolos y Manuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>...</p> <p>La Fiscalía en Materia de Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada en en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persiguen y los objetivos establecidos en la normatividad aplicable y los acuerdos que para tal efecto la Fiscalía General.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, la o el Fiscal General se auxiliará de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;</p> <p>III a la XIV. ...</p>	<p>Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, la o el Fiscal General se auxiliará de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, así como las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;</p> <p>III a la XIV. ...</p>

...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA, el artículo 59, fracción XXXIII; y artículo 114 apartado D, noveno párrafo; y se ADICIONA al artículo 114 apartado D, el décimo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

SECCION CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 59.-...

I a la XXXII. ...

XXXIII. Elegir a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales, en Materia de Combate a la Corrupción **y en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.**

XXXIV a LXXVII. ...

TITULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114. ...

...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

...

...

...

...

...

I a III. ...

...

...

...

Las ausencias de la persona titular de Fiscalía General del Estado de Oaxaca serán suplidas en los términos que determine la ley. Esta persona titular, podrá crear las fiscalías especializadas o unidades que se requieran para el adecuado funcionamiento de la institución, así como nombrar y remover a los servidores públicos y agentes del Ministerio Público, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Fiscalía General contará con las Fiscalías Especializada en Delitos Electorales, en Materia de Combate a la Corrupción **y en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.**

Las personas titulares de estas Fiscalías Especializadas serán nombradas por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca, y deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para dicho cargo.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN, el artículo 4; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; las fracciones XI, XLI, XLVIII del artículo 24; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 47; artículo 49; artículo 53; la fracción II del primer párrafo del artículo 55 y; las fracciones I y XVII del artículo 56; segundo y tercer párrafo del artículo 65; el primer párrafo del artículo 67; la fracción II del artículo 69; artículo 81; artículo 84; el primer párrafo y la fracción XII del artículo 86; artículo 88; y artículo 89. **Se ADICIONAN** las fracciones II y III recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 2; las fracciones XIV y XV al artículo 5; los capítulos Segundo Bis, Segundo Ter y Segundo Quater al Título Primero, los cuales comprenden del artículo 12 Bis al 12 Quater, del 12 Quinquies al 12 Undecies, y 12 Duodecies, respectivamente; artículo 16 Bis; las fracciones III Bis, XXVIII, XXIX, XXX, recorriendo las subsecuentes en su orden al artículo 56; artículo 58 Bis; artículo 58 Ter; artículo 59 Bis; artículo 64 Bis; artículo 67 Bis; un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes en su orden al artículo 76; artículo 76 Bis; y la fracción XII al artículo 86; y **SE DEROGAN**, del artículo 49 las fracciones es I a IV, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

I. ...;

II. Establecer la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá emitir el Protocolo correspondiente para su activación y operación, el cual deberá contar, al menos con el mecanismo para su activación y desactivación; el deber de coordinación entre autoridades federales y locales; y las obligaciones específicas de las instituciones competentes para su debida ejecución;

III. Determinar la obligación de las autoridades estatales y municipales, particularmente de la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, de alimentar, actualizar y consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, conforme a los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República y en coordinación con el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

IV. Establecer el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas en materia de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

V. La creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

VI. Establecer las bases para la coordinación de las acciones y medidas dirigidas a promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, y los mecanismos para que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

VII. Garantizar la participación de las y los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

VIII. Garantizar la coadyuvancia de las y los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan manifestar sus opiniones, recibir

información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y;

IX. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral, en términos de esta ley y la legislación aplicable.

Artículo 4. ...

I. Autoridades: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra institución pública que, en el ámbito de sus competencias, intervenga en la prevención, investigación, búsqueda, localización, identificación, sanción, reparación o garantía de no repetición de casos de desaparición de personas.

II. Banco Estatal de Datos: La herramienta que concentra las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, así como otras bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación;

III. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

IV. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que concentra los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalía Especializada en delitos de

Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares del Estado de Oaxaca, así como las Fiscalías de las demás entidades federativas, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

V. Centro Nacional: Al Centro Nacional de Identificación Humana, órgano desconcentrado de carácter técnico y especializado, adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, encargado de coordinar, operar y fortalecer el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en materia de identificación humana, mediante el uso de tecnologías forenses, registros biométricos, genéticos y demás herramientas científicas, conforme a lo establecido en la Ley General;

VI. Clave Única de Registro de Población: fuente única de identidad de las personas y permite su vinculación con cualquier registro o base de datos en poder de autoridades y particulares. Funciona como mecanismo para el cruce, validación, consulta y generación de alertas sobre información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General.

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca;

VIII. Comisión Estatal de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

IX. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

X. Comisionado Estatal: Persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca;

XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca, de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición.

XIII. Desaparición forzada de personas: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes;

XIV. Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero;

XV. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario, o en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia o a otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVI. Familia Social: persona o grupo de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia o no de vínculos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;

XVII. Ficha de Búsqueda: documento oficial emitido por la autoridad competente de manera al recibirse una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona, que contiene la información esencial para su búsqueda, investigación, localización e identificación.

XVIII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado;

XIX. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados;

XX. Grupos de búsqueda: Grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XXI. Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad, Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal

XXII. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXIII. Ley: Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Oaxaca;

XXIV. Nombre Social: Es el nombre autoasignado por una persona, con el cual se identifica, reconoce y es nombrada en sus relaciones personales, laborales, comunitarias o sociales, dentro de contextos específicos, independientemente del nombre que figure en documentos oficiales. Las autoridades deberán respetar y reconocer el uso del nombre social en

todos los actos y procedimientos relacionados con la búsqueda, localización, identificación y restitución de personas desaparecidas o no localizadas.

XXV. Persona desaparecida: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley General;

XXVI. Persona no localizada: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXVII. Plataforma Única de Identidad: Herramienta tecnológica para la consulta, validación, verificación e interoperabilidad de las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), así como para el acceso a datos biométricos y otros elementos de identidad, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Población.

XXVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XXIX. Registros Administrativos: Bases de datos generadas, administradas o en posesión de cualquier Autoridad, que integren información identificativa, incluidos datos biométricos, recopilados en el marco de trámites, servicios o procedimientos administrativos, y que puedan ser utilizados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

XXX. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información sobre las personas desaparecidas y no localizadas del estado de Oaxaca, en los términos que establece la Ley General;

XXXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas;

XXXII. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen;

XXXIV. Reporte: La comunicación, noticia, informe o denuncia mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXXV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXVI. Secretario Técnico: Persona no integrante del Consejo Estatal Ciudadano cuya función es facilitar el trabajo operativo de esta entidad, y

XXXVII. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados únicamente podrán recopilar, registrar, consultar, transmitir, conservar o utilizar aquellos datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para cumplir con los fines legítimos que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, y

XV. El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además a lo establecido en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la presente Ley y la Ley General de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley y en observancia de la Ley General en la materia, la Plataforma Única de Identidad constituye la fuente primaria de consulta continua y en tiempo real para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se interconectará con bases de datos y sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre, los siguientes registros:

- I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- IV. Registros Administrativos, y
- V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda

institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

El acceso y uso de la Plataforma Única estará condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, y se limitará estrictamente a la consulta de datos relacionados con la persona desaparecida.

La Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda, así como las autoridades estatales y municipales deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar el funcionamiento, interoperabilidad y consulta eficaz de la Plataforma Única de Identidad, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá a las autoridades competentes realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes funciones:

- I. Monitorear de forma continua la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, a efecto de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;
- II. Generar avisos en tiempo real a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Estatal de Búsqueda y demás autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y
- III. Realizar búsquedas continuas entre registros interconectados, así como generar alertas o avisos cuando existan indicios o coincidencias que pudieran contribuir a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 12 Quater. La Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, así como la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, contarán con acceso a la Plataforma Única de Identidad para consultar la información necesaria en el marco de sus atribuciones, con el objeto de llevar a cabo acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, previa habilitación por parte de la autoridad federal competente.

El acceso a dicha Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad, niveles de acceso y protocolos de actuación establecidos en la normatividad correspondiente, y se limitará exclusivamente a los fines señalados en el párrafo anterior.

Toda búsqueda o consulta realizada en la Plataforma Única de Identidad quedará debidamente registrada, asimismo, se establecerán mecanismos efectivos de notificación y consulta.

CAPÍTULO SEGUNDO TER

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 12 Quinquies.

Las autoridades estatales y municipales, así como cualquier particular en el Estado de Oaxaca que tenga bajo su resguardo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán permitir el acceso inmediato a esta información a la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

El acceso a estos registros, bases de datos o sistemas de información deberá realizarse bajo la conducción jurídica y técnica del Ministerio Público y se limitará exclusivamente a los fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación.

El tratamiento de dicha información deberá observar en todo momento los principios, deberes y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral, previa suscripción del convenio correspondiente, permitirá a la Fiscalía Especializada y a las autoridades a las que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal en el ámbito de su competencia y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como de la Comisión Estatal de Búsqueda, la consulta inmediata de los datos biométricos e información identificativa de las personas inscritas en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores.

Dicha información comprenderá, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros, la firma, huellas dactilares, fotografía, domicilio y demás datos identificativos que obren en las bases de datos y sistemas de información del Instituto Nacional Electoral, exclusivamente para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las diligencias ministeriales respectivas y conforme a los fines de esta Ley en observancia de la Ley General en la materia. y la protección de datos personales.

Artículo 12 Septies. Los establecimientos previstos y regulados en la Ley Estatal de Salud, los centros residenciales de atención a las adicciones, públicos o privados; los centros de reinserción social; los centros de asistencia social, así como las estaciones migratorias ubicadas en el territorio del Estado, que en razón de sus funciones recaben, administren, utilicen o resguarden datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberán contar con registros completos y actualizados.

Dichos registros deberán estar disponibles para su consulta inmediata por parte de la Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en coordinación con las acciones de investigación correspondientes.

Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas del Estado que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, conforme a los principios de dignidad humana, legalidad y debida diligencia.

Asimismo, deberán llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de dichos cuerpos o restos humanos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las Fiscalía Especializada, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

El acceso a esta información se realizará exclusivamente para los fines de investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos de la presente Ley en observancia de la Ley General en la materia y la protección de datos personales.

Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses del Estado de Oaxaca que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, previo a cualquier disposición final, incluyendo su inhumación en fosas comunes.

Los resultados de dichas pruebas deberán ser registrados en el Banco Nacional de Datos Forenses en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la obtención del resultado. Para tal efecto, podrán solicitar el auxilio de instituciones públicas que cuenten con la infraestructura necesaria para practicar las pruebas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO QUATER DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 12 Duodecies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia sobre la desaparición o no localización de una persona deberá, sin dilación alguna:

I. Incorporar la información en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como en la Base Nacional de Carpetas de Investigación;

II. Generar una Ficha de Búsqueda en formato físico y digital, y remitirla de inmediato a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Estatal de Búsqueda, conforme a los lineamientos del Protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda, asegurándose de su recepción;

III. Difundir la Ficha de Búsqueda de forma inmediata y masiva, y notificarla al Registro Nacional de Población para la activación de los alertamientos correspondientes en la Plataforma Única de Identidad, en los términos del artículo 12 Duodecies de la Ley General, los protocolos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda y la normativa aplicable en el Estado.

La Ficha deberá contener, al menos, los datos mínimos establecidos en dicho artículo, incluyendo al menos: nombre completo, edad, sexo y género; fotografía reciente; fecha y lugar de la desaparición; señas particulares; condición de vulnerabilidad, en su caso; datos de contacto para aportar información, y el folio único asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Fiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro correspondiente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS, DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Se considerará falta administrativa grave el incumplimiento injustificado, por omisión, exceso o actuación negligente que realice cualquier persona servidora pública en el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley en observancia de la Ley General en la materia, particularmente en las siguientes acciones:

I. La omisión o demora injustificada en la activación de la búsqueda inmediata de personas desaparecidas o no localizadas;

II. La inobservancia de los protocolos de actuación en las diligencias ministeriales, periciales o policiales;

III. El incumplimiento de los plazos, formalidades y registros establecidos en la presente Ley y en las disposiciones legales aplicables, y

IV. El uso indebido de la Plataforma Única de Identidad y de la información generada a partir de ella, cuando se emplee con fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley y en la Ley General de la materia.

Cuando estas conductas sean comprobadas, serán sancionadas en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16 Bis. El incumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones previstas en esta Ley respecto del acceso, provisión o actualización de bases de datos, registros o cualquier tipo de información que obre en su poder y que resulte necesaria para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, será sancionada en términos de lo

dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General, los acuerdos que al efecto se emitan, así como la normativa estatal aplicable.

Artículo 24. ...

I a X, ...

XI. **Suscribir** convenios **de colaboración y coordinación** que se requieran con las autoridades competentes, organismos públicos o privados nacionales y extranjeros para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional **e interestatal** de personas desaparecidas o no localizadas;

XII a XL. ...

XLI. **Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales competentes de los ámbitos municipal, estatal o federal, incluida la Guardia Nacional, cuando el personal de la Comisión Estatal realice trabajos de campo, en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, conforme a los protocolos y acuerdos aplicables;**

XLII a XLVII. ...

XLVIII. **Emitir y difundir los lineamientos y protocolos rectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo aquellos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y el Registro Nacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.**

XLIX. a LI. ...

...

Artículo 47. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas deberán realizarse de conformidad con **la Ley General, esta Ley**, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a esta y a los Protocolos **en la materia que resulten aplicables.**

Artículo 49. Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda de Oaxaca tenga conocimiento, por Noticia o Reporte, de una Persona Desaparecida o No Localizada, deberá iniciar de inmediato las acciones de búsqueda e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada, conforme a los protocolos aplicables

I a IV. Derogado

...

TÍTULO TERCERO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE
LOS DELITOS DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN
COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DESAPARICIÓN

FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DELITOS VINCULADOS.

Artículo 53. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca debe contar con una Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General.

Esta Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y científicos necesarios para su eficaz, autónoma y continua operación, y deberán integrarse con equipos multidisciplinarios y especializados. Para tal efecto, deberán contar, como mínimo, con:

- I. Unidades especializadas de investigación;
- II. Unidades de análisis de contexto;
- III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
- IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data; y
- V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Estas unidades deberán estar integradas por personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con formación en derechos humanos, enfoque psicosocial, perspectiva de género y enfoque diferenciado.

La Fiscalía Especializada del Estado deberá coordinarse de manera permanente con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la

República, las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas. Esta coordinación deberá garantizar el impulso permanente a las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas, en apego a los principios de inmediatez, exhaustividad, coordinación y enfoque humanitario.

Artículo 55. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberá cumplir, además de los que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos:

I. ...;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**;

III y IV. ...

...

...

Artículo 56. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y **ordenar las diligencias o actos de investigación necesarios en el ámbito de su competencia, para el esclarecimiento de los hechos**;

II y III. ...

III Bis. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que éstas le soliciten con fines de búsqueda, localización e identificación humana; también, deberá entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. La información que proporcione a alguna de estas Comisiones a la Fiscalía Especializada o la Fiscalía, según sea el caso, para los fines referidos anteriormente, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV al XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para garantizar la entrega **digna** de los cadáveres o restos humanos, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

XVIII a XXVI. ...

XXVII. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación que lo soliciten;

XXVIII. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

XXIX. Registrar y actualizar de manera inmediata la información en los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;

XXX. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento, y

XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58 bis. La Fiscalía Especializada, deberá remitir de manera mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga, al menos, la siguiente información:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas registradas durante el periodo correspondiente;

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por la probable comisión de los delitos previstos en la Ley General;

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Las acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de personas; y

V. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento, evaluación y cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada deberá incorporar y actualizar de manera permanente en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y expedientes

relacionados con los delitos materia de la Ley General, conforme a las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los datos que deberán integrarse en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación o averiguación previa;
- II. Nombre completo legal y social de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con dicha información;
- V. Autoridad que conoce de la investigación;
- VI. Nombre del probable responsable o posible partícipe, cuando se conozca;
- VII. Acciones emprendidas para la búsqueda e identificación de la persona;
- VIII. Estado procesal del expediente correspondiente, y
- IX. Cualquier otra información que resulte relevante para el seguimiento y cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

La información deberá integrarse observando en todo momento los principios de veracidad, oportunidad, confidencialidad, protección de datos personales y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 59 Bis. En la investigación de los delitos previstos en la Ley General, el Ministerio Público podrá ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial,

cuando se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil y la solicitud de entrega de datos conservados se llevarán a cabo en los términos establecidos en el artículo 303 del mismo ordenamiento, observando en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 64 Bis. Cualquier persona podrá solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada a través de noticia, reporte, o denuncia.

La Noticia, el Reporte o la Denuncia podrán realizarse de forma anónima y sin necesidad de acreditar vínculo alguno con la persona desaparecida.

Tratándose de Denuncia, no será requisito su ratificación para el inicio de la investigación.

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia deberá informar de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, la cual deberá iniciar sin dilación alguna la investigación correspondiente y asignar el número de carpeta respectivo.

La omisión de iniciar la investigación y/o de generar el reporte de desaparición pertinente será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ningún protocolo, lineamiento o disposición administrativa podrá establecer plazos de espera para el inicio de la investigación.

Artículo 65. ...

La Fiscalía Especializada, así como las demás autoridades que tengan a su cargo servicios forenses, deberán mantener un registro actualizado del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad

se desconozca o no hayan sido reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de una persona, el **agente del Ministerio Público** competente podrá autorizar que los **Familiares dispongan de ellos** y de sus pertenencias, salvo que estos sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 67. Antes de autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano cuya identidad no haya sido determinada, las autoridades competentes deberán recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para su incorporación al Registro Estatal y el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General en la materia, con el propósito de posibilitar la identificación del cadáver o resto humano, conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo Homologado aplicable, el cual deberá integrar de manera interdisciplinaria las diversas ciencias forenses involucradas en el proceso de identificación forense.

...

...

Artículo 67 Bis. Además de lo establecido en este Capítulo, el Estado de Oaxaca deberá contar, al menos, con los registros y bases de datos, previstos en el artículo 133 de la Ley General.

Artículo 69. ...

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley y de conformidad con la Ley General;

III a VII. ...

...

Artículo 76. ...

Asimismo, en el ámbito de sus competencias, el Estado adoptará medidas para asegurar el bienestar integral de las víctimas directas e indirectas, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de personas desaparecidas, conforme a los principios de interés superior de la niñez, enfoque diferencial y especializado.

...

Artículo 76 Bis. Los protocolos que se implementen para la búsqueda, investigación, atención y reparación deberán contener planes específicos

de seguridad y protección para las familias, a fin de garantizar su integridad y participación segura en todas las etapas del proceso.

Artículo 81. La **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía Especializada** y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta ley, con independencia de las establecidas en la Ley General de Víctimas, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas, indicadores de desempeño y mecanismos de evaluación que permitan evaluar la eficacia de las capacitaciones y procesos de sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas, los actores del sector privado que por su actividad estén vinculados a contextos de riesgo, y a la población en general.

Dichos programas deberán incorporar un enfoque diferenciado y especializado, según el grupo poblacional al que estén dirigidos, así como garantizar la participación de personas expertas, víctimas, colectivos y organizaciones de la sociedad civil en su diseño, implementación y evaluación.

Artículo 86. El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda de Oaxaca, la **Secretaría de Gobierno**, la **Fiscalía Especializada** y las instituciones de seguridad pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I a XI....

XII. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 88. La Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deberán garantizar la capacitación continua, especializada y multidisciplinaria del personal ministerial, policial, pericial y demás personas servidoras públicas que intervengan en la búsqueda, localización, identificación, investigación y análisis de pruebas relacionadas con los delitos previstos en esta Ley en observancia a la Ley General.

Dicha capacitación deberá ser acorde con los objetivos señalados en el artículo 68 de la Ley General y atender a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial, diferencial y especializado.

Asimismo, el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, de la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberá recibir formación específica para el adecuado uso y operación de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda, asegurando su aplicación efectiva en el ámbito estatal y conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

Artículo 89. La Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada y la Secretaría de Seguridad Pública deberán garantizar procesos permanentes de formación, capacitación y actualización para su personal, así como certificarlo en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley en observancia de la Ley General.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA, el artículo 4, párrafo segundo; la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero; artículo 16; artículo 24, fracciones XI, XLI, XLVIII; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; artículo 53; artículo 55 primer párrafo y fracción II; artículo 56, fracciones I y XVII; artículo 47; artículo 49; artículo 65, segundo párrafo; artículo 67, párrafos primero y segundo; artículo 69, fracción II; artículo 81; artículo 84; artículo 85; artículo 86, primer párrafo y fracción XII y; artículo 89. **Se ADICIONA**, el capítulo IV Ter, que comprende del artículo 11 Quinquies al 11 Septies, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:

I a la VII. ...

VIII. Fiscalía de delitos de Desaparición: Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.

IX. Fiscal General: Al Fiscal General del Estado de Oaxaca;

X. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XI. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;

XII. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XIV. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;

XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XVI. Reglamento del Servicio: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

XVII. Servicio: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación de la Agencia de Investigación, a los Peritos y a los Facilitadores, y

XVIII. A la Central de Inteligencia: a la Central de Inteligencia Criminal.

TITULO PRIMERO

...

...

...

...

...

CAPÍTULO IV TER

DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y LA COMETIDA POR PARTICULARES

Artículo 11 Quinquies. La Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tiene como finalidad la investigación y persecución de dichos delitos, así como la coordinación y el impulso permanente de acciones para la búsqueda de personas desaparecidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Esta Fiscalía Especializada contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

En el marco de sus atribuciones, elaborará e implementará protocolos que incluyan planes de seguridad y protección para las familias, y garantizará la coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Comisión Estatal y Nacional de Búsqueda, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y atención diferenciada.

Artículo 11 Sexies. La Fiscalía Especializada además de las obligaciones y facultades establecidas en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tendrá las siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General de la materia e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General de la materia, y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;
- III. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de la materia, conforme al Protocolo Homologado

de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda, sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda, así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con las unidades administrativas que conforman la Fiscalía, para el intercambio de información relevante para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;

VII. Informar de manera inmediata a través del Registro Nacional, a la Comisión Estatal de Búsqueda o a la Comisión Nacional, sobre la localización o identificación de una persona;

VIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General de la materia, cometidos en contra de personas migrantes;

IX. Solicitar al juez de control que realice la petición para obtener de las empresas la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General de la materia;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General de la materia;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

XIX. Crear y mantener actualizadas las bases de datos relacionadas con personas desaparecidas y no localizadas del Estado de Oaxaca, las bases de datos que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación, y la Base Estatal de Datos;

XX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado digno de las personas internas a otros centros de reclusión, salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General de la materia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General de la materia, incluido brindar información periódicamente a los familiares, sobre los avances en el proceso de la

investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXII. Informar respecto al cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional, sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XXIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación correspondiente a la desaparición reportada, así como información clara sobre los canales de comunicación y seguimiento

XXIV. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley, por conducto de la Fiscalía General del Estado;

XXV. Brindar la información que la Comisión Estatal de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado Oaxaca y la Ley General de dicha materia;

XXVI. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que éstas le soliciten con fines de búsqueda, localización e identificación humana; también, deberá entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional. La información que proporcione a alguna de estas Comisiones a la Fiscalía Especializada o la Fiscalía, según sea el caso, para los fines referidos anteriormente, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

XXVII. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten, y

XXVIII. Actualizar y utilizar éticamente en el ámbito de su competencia la Base Nacional de Carpetas de investigación, la Plataforma Única de Identidad, la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

XXIX. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas o la de la Federación, cuando así se requiera, en el marco de la colaboración interinstitucional para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11 Septies. La Fiscalía Especializada contará como mínimo con:

- I. Unidades especializadas de investigación;**
- II. Unidades de análisis de contexto;**
- III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;**
- IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data; y**
- V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.**

Estas unidades deberán estar integradas por personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con formación en derechos humanos, enfoque psicosocial, perspectiva de género y enfoque diferenciado.

La Fiscalía Especializada deberá coordinarse de manera permanente con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas. Esta coordinación deberá garantizar el impulso permanente a las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de personas desaparecidas o no localizadas, en apego a los principios de inmediatez, exhaustividad, coordinación y enfoque humanitario.

Artículo 20. ...

...

La Fiscalía en Materia de Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que **persiguen y los objetivos establecidos en la normatividad aplicable y los acuerdos que para tal efecto la Fiscalía General.**

...

Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, la o el Fiscal General se auxiliará de:

I. ...

II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, **la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados, así como** las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;

III a la XIV. ...

...

...

...

TRANSITORIOS :

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. – Dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados.

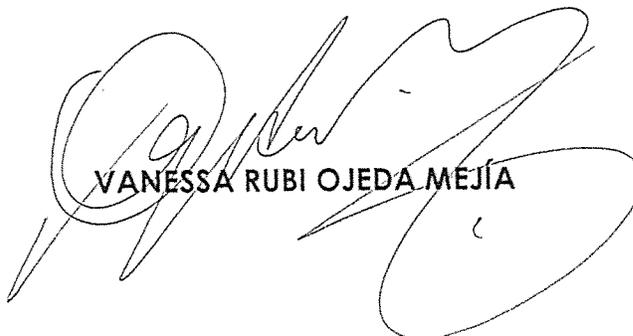
CUARTO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado Oaxaca realizarán las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

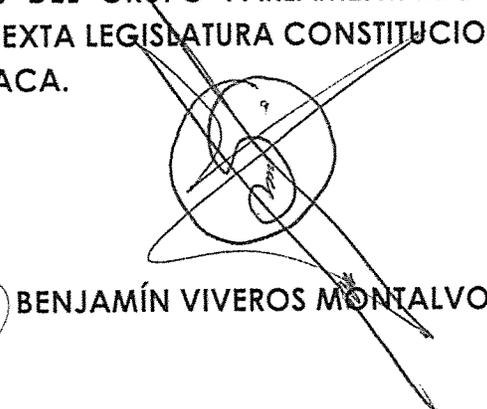
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

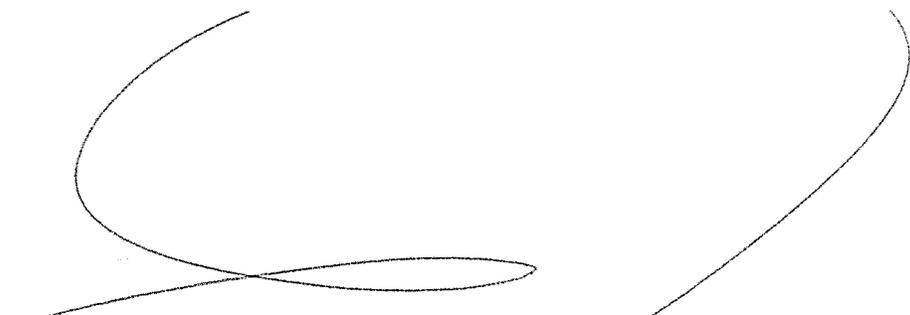
DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



VANESSA RUBI OJEDA MEJÍA



BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO



FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

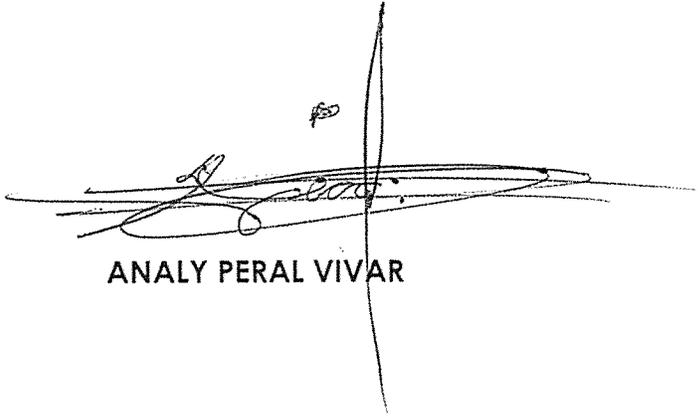
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ



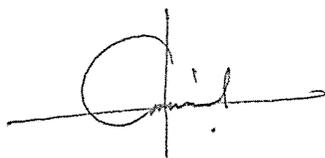
ISIDRO ORTEGA SILVA



MARÍA FRANCISCA ANTONIO
SANTIAGO



ANALY PERAL VIVAR

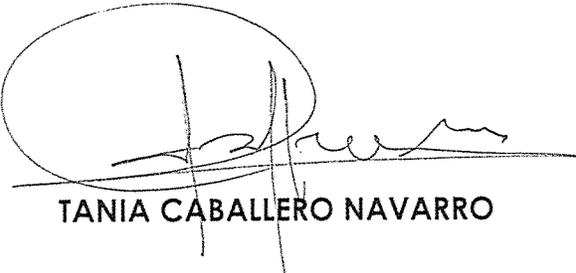


ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

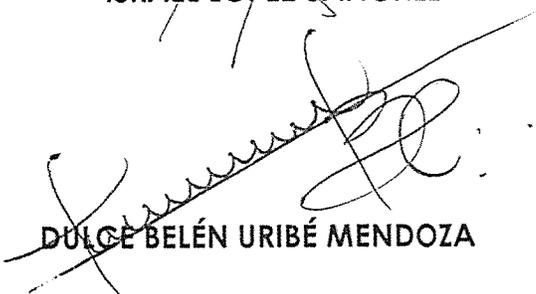
JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO



ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ



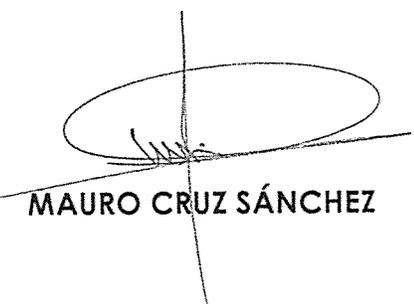
TANIA CABALLERO NAVARRO



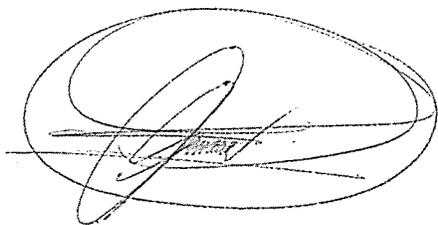
DULCE BELÉN URIBÉ MENDOZA



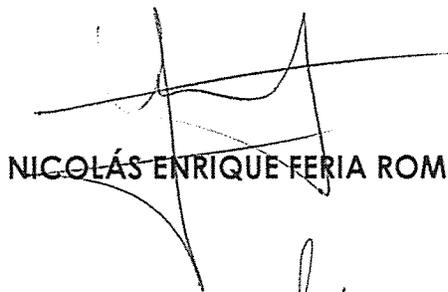
CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN



MAURO CRUZ SÁNCHEZ



OLIVER LÓPEZ GARCÍA



NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO



JIMENA YAMIL ARROYO RODRÍGUEZ



MONSERAT HERRERA RUIZ



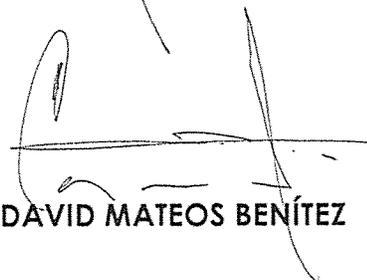
SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ



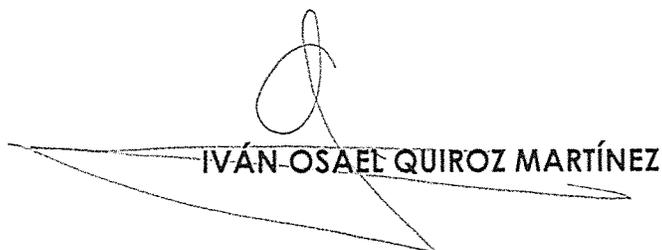
KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ



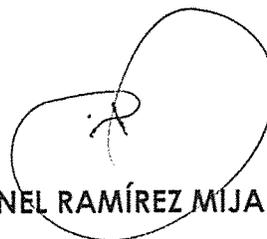
TANIA LÓPEZ LÓPEZ



CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ



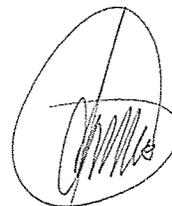
IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ



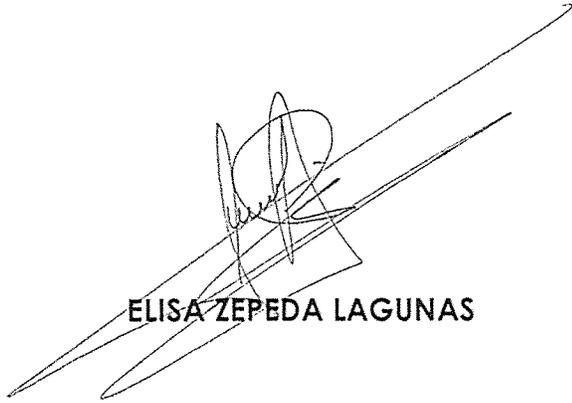
RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS



HAYDEE IRMA REYES SOTO



ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

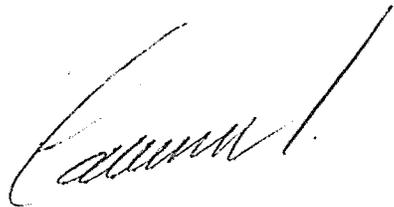


ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA



CONCEPCIÓN RUEDA LÓPEZ

DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO FUERZA POR OAXACA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO



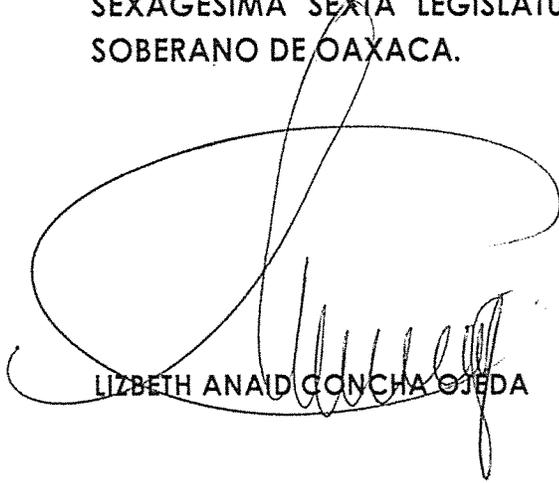
MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER



MARÍA EULALIA VELASCO RÁMIREZ

LA PRESENTES FOJAS DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REALIZA LA AMORNIZACIÓN DE LEYES EN MATERIA DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE PERSONAS.- - - - -

DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO PLURAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

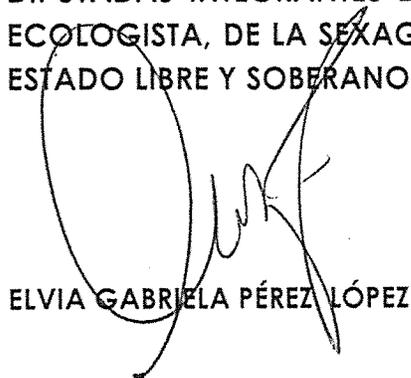


LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA



ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JÍMENEZ

DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



EVA DIEGO CRUZ

MELINA HERNÁNDEZ SOSA

LA PRESENTES FOJAS DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REALIZA LA AMORNIZACIÓN DE LEYES EN MATERIA DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE PERSONAS.-----